

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 414

Panamá, 30 de marzo de 2023.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de
Conclusión.**

Expediente 1090602022.

La Licenciada Dafna Aparicio Salado, actuando en nombre y representación de la **Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales R.L.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP 02-22 JRLS de 6 de enero de 2022, emitida por la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la **Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales R.L.**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP 02-22 JRLS de 6 de enero de 2022, emitida por la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**.

En efecto, tal como lo indicamos en la Vista Número 096 de 19 de enero de 2023, contentiva de nuestra contestación de demanda, la recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe los artículos 1 (numeral 14), y 5 del Texto único de la Ley 6 de 16 de junio de 1987 (Cfr. la Gaceta oficial 26314-A de 30 de junio de 2009 y las fojas 10-12 del expediente judicial).

A fin de sustentar su pretensión, la apoderada especial de la sociedad demandante indicó, que la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, con la emisión del acto acusado de ilegal, vulneró el artículo 1 (numeral 14) del Texto Único de la Ley 6 de 16 de junio de 1987, debido que a la señora Rebeca Haydee Morales Arce de Villarreal, ya se le había aplicado el descuento del quince por ciento (15%) en la tasa de interés instituida legalmente a favor de los jubilados (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

De la misma manera, la actora señaló que el acto que se analiza infringe el artículo 5 del mencionado Texto Único de la Ley 6 de 16 de junio de 1987, debido a que a juicio de estos la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia** impuso una sanción exagerada en comparación con la suma a devolver (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

Frente a lo señalado por la accionante, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad expuestos y a las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

En ese sentido, ha quedado constatado que el 3 de febrero de 2020, la señora Rebeca Haydee Morales Arce de Villarreal presentó una queja ante la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, en contra de la **Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L.**, a través de la cual solicitó: “...*verificar la respuesta dada a mi solicitud enviada a la Cooperativa Profesionales R.L. fechada el 31 de octubre de 2019 y su respectiva respuesta el 10 de enero de 2020. Verificar si se aplicaron los beneficios de la Ley 6 del 16 de junio de 1987, sus modificaciones y adiciones solicitadas en dicha nota Préstamo número 000010565710*” (Cfr. foja 1 y su reverso del expediente administrativo) (El resaltado es nuestro).

En ese contexto, esta Procuraduría pudo corroborar que la **Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales R.L.**, mediante la nota DNP/DI/EE/110-21 de 10 de junio de 2021, envió documentación a la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, misma que luego de ser evaluada por el Departamento de Análisis y Estudios de Mercadeo de la citada Autoridad, a través del Informe Financiero DAEM 339-21 de 12 de octubre de 2021, determinó que:

“ ...

ANÁLISIS:

En adición al informe de análisis financiero DAEM-110-21 del 6 de mayo de 2021, en el cual solicitamos el envío de la documentación del préstamo, que nos permitiera el verificar los movimientos del estado de cuenta, desde el momento que la cliente cumplió la edad (20 de junio de 2007), para ser beneficiario de la Ley de 6 del 16 de junio de 1987, no obstante, en los descargos de la foja 38, se nos informa que el préstamo cancelado no genera estado de cuenta, por tanto, debido a que la cooperativa no adjuntó documentos que nos permita certificar que a la señora Rebeca Morales de Villarreal, se le haya otorgado el descuento en tasa de interés, por tanto, procedimos con la ayuda de una hoja de Excel, a calcular la diferencia en tasa de intereses como sigue:

<i>Intereses pagados 10.00%</i>	<i>B/.7,716.58</i>
<i>Intereses al 8.50% (10.00% -15%)</i>	<i>(B/.5,995.56)</i>
<i>Diferencia</i>	<i>B/.1,721.02</i>

Concluimos que a la señora Rebeca Morales de Villarreal se le deberá devolver la suma de B/.1,721.02, en concepto de descuento en tasa de interés no otorgado.

... (sic foja 45).” (Cfr. foja 51 del expediente administrativo) (El subrayado es de este despacho).

Visto lo anterior, conforme a lo que consta a foja 108 del expediente administrativo del caso en estudio, se pudo constar que la **Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L.**, no aportó elementos de convicción que permitieran variar la decisión adoptada mediante la resolución acusada de ilegal, toda vez que, la misma no presentó pruebas contundentes que corroboraran que se había efectuado los descuentos correspondientes a la señora Rebeca Haydee Morales Arce de Villarreal, como beneficiaria de la Ley 6 de 1987. Esta situación conllevó a que la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, en estricto derecho confirmara

la Resolución DNP 02-22 J RLS de 6 de enero de 2022 (Cfr. foja 108 del expediente administrativo).

En razón de los elementos de hecho y de derecho antes expuestos, podemos reafirmar que en el caso en estudio no se infringió el artículo 1 (numeral 14) del Texto Único de la Ley 6 de 16 de junio de 1987, alusivo al descuento del quince por ciento (15%) en concepto de la tasa de interés que la legislación le permite cobrar a los bancos en préstamos personales, dado a que ha quedado evidenciado que el derecho a dicho beneficio le fue conculcado a la señora Rebeca Haydee Morales Arce de Villarreal.

Por otro lado, debemos reiterar que el acto acusado de ilegal tampoco vulneró el artículo 5 del Texto Único de la Ley 6 de 16 de junio de 1987, ya que, fueron precisamente las pruebas allegadas al expediente administrativo las que mostraron que el agente económico **Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L.**, no prestó o aplicó las condiciones y las tarifas establecidas, conforme al beneficio otorgado por la precitada norma, a la señora Rebeca Haydee Morales Arce de Villarreal, omisión esta que conforme a dicho artículo 5 de la Ley 6 de 1987, debía ser sancionada por la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a cinco mil balboas (B.5,000.00).

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 72 de trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual **admitió** a favor de la actora las pruebas documentales aportadas por ella y que se encuentran visibles en las fojas 14-17, 18-20 y 60, la cuales claramente no configuran la nulidad del acto acusado (Cfr. foja 94-95 del expediente judicial).

Así mismo, se observa que el Tribunal **admitió** de conformidad con lo establecido en los artículos 783 y 786 del Código Judicial, la prueba de informe aducida por esta Procuraduría de la Administración, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo 1-20 JRLS, remitido por la **Autoridad de Protección al**

Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), Regional de Los Santos (Cfr. foja 95 del expediente judicial).

Por otro lado, en base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, a través del citado Auto de Prueba no se admitieron la apruebas documentales visibles a fojas 21-20, 23-43, 44-45, 46, 47-48, 49-59, 61 y 62 del expediente judicial (Cfr. foja 95 del expediente judicial).

Del mismo modo, no fue admitida la prueba testimonial propuesta por la demandante, correspondiente las auditoras internas de la **Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L.**, al tenor de lo normado en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. foja 95 del expediente judicial).

Visto lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 096 de 19 de enero de 2023, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En ese escenario, esta Procuraduría observa que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, no logran demostrar que la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO)**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por la **Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L.**, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este**

tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

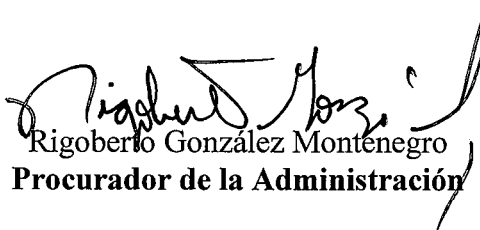
...
Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.


En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la actora cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por la empresa **Cooperativa de Servicios Múltiples Profesionales, R.L.**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DNP 02-22 JRLS de 6 de enero de 2022**, emitida por la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO)** y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


 Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


 María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General